

APENDICE I

68.- 1920. Dictamen de Rufino Amusátegui y Goicochea sobre censos en huerta.

Archivo del Ayuntamiento de Fitero.

1. INTRODUCTION

2. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE
NATION AND THE FUTURE OF THE
NATION

3. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE
NATION AND THE FUTURE OF THE
NATION

CONSULTA.

D. Joaquín Mustienes, Secretario del Ayuntamiento de Eitro, en nombre y por encargo de una Comisión de demandados, solicita DICTAMEN del letrado que suscribe sobre el resultado probable que pueda obtener la demanda deducida por D. Antonio María Barberia, representado por el procurador D. Félix Conde, en el Juzgado de Tudela, y en la que pide se declare que las fincas que poseen los demandados en el término de la Huerta de Eitro, se hallan afectas al censo constituido por la escritura de 24 de enero de 1584, entre el Monasterio de Santa María de dicha Villa y los vecinos de la misma, terratenientes en dicho término de la Huerta, y que se les condene al pago de los cánones que adeudan y al comiso de las fincas, indemnización del menos precio que tenga el trigo en la fecha que lo paguen con respecto a la de interposición de la demanda, y al pago de las costas.

A este fin entrega el señor Mustienes al que suscribe la copia de la demanda y documentos a ella unidos.

DOCUMENT

Dios sabe, sin embargo, que el juicio no es
injusticial y deducido sinrocamente de la solidez
de la jurisdiccion y El me dará el acierto de que

EMPREZANDO POR FIATIM.

La Comisión de demandados no ignora, que no es
nuestro el nuevo el asunto que a la di. tan en so. te.
La Comisión de demandados no ignora, que no es
nuestro el nuevo el asunto que a la di. tan en so. te.
La Comisión de demandados no ignora, que no es
nuestro el nuevo el asunto que a la di. tan en so. te.

...imposible. Sin embargo, los hechos que conocemos, hacen presumir, con bastante aproximación, las líneas generales del plan de ataque del enemigo, y la demanda que estudiamos, confirma casi todos nuestros pronósticos.

Uno de ellos era que el ataque sería en masa, que el actor lo apoyaría, como lo hace, en el artículo 156 de la Ley Procesal, para demandar a todos en un solo juicio, acumulando sus acciones, por entender que todas ellas nacen, contra todos los demandados, del título que representa.

Tenemos la convicción contraria y la fundamos en las razones siguientes:

- a) En la primera, al mismo concepto de la palabra título. Dos sentidos muy diferentes tiene: uno filosófico o ontológico y en este sentido significa el hecho jurídico de donde nacen los derechos y obligaciones recíprocas, entre los contratantes.

En este sentido el título equivale a la causa.

Y el otro sentido de la palabra y en el cual lo usó la ley en el citado artículo, es el sentido

de formal (o de forma que la causa ha sido)

el documento en que aquella se contiene.

En el caso presente, el hecho jurídico fue el con-
trato que el Monasterio celebró con los vecinos (ti-

tulo en su sentido especial o filosófico) el título,

en su sentido formal, con las escrituras que el de-

monasterio presenta de 1504 y de 1505.

Al hablar el art. 156, del título, se refiere al

documento y al hablar de la causa, quiso decir el

hecho jurídico o contrato, en este caso (el hecho

jurídico puede ser un contrato de arrendamiento o

de usufructo o un simple acto, todo lo que da lugar

a derechos y obligaciones) esto o no expresado en

un documento.

Pues bien, para que pueda ser un documento,

título en su sentido formal, como uno o más indi-

viduos, se requiere que del título aparezcan ade-

quididamente los obligados y habilitados para obligar

o ser obligados, bien por ser presentes, in personis,

de los que se habla en el art. 156, o por ser

representados por sus apoderados, como en el art. 157.

...ninguno de los documentos pre-
sentados, ni se justifica, ni podía justificarse,
los autos con encasos de apellidos. Esto es, pre-
cisamente lo que tiene que probar el actor.

Sostener que un título es común contra varios,
cuando ninguno de ellos resulta del título, es al-
together incomprensible, y los efectos de acumular las
acciones que contra los mismos se puedan tener.

Mas acertado hubiera sido que alegara, como dijo

el precepto que cita, el ser una misma la causa y
de pedir contra todos, y en verdad, es esto lo que
ha merecido decir y lo hubiera dicho si se fijara
mas detenidamente en el contenido del precepto.

Entonces el argumento capital de la demanda
además de haber sido otorgado a los vecinos, como

se le otorgó a la Heredia que tenía escritura de

los autos, así como las fincas que están

afectadas por las deudas, están comprendidas

en los términos, luego están afectas al censo.

Y en efecto, al almonasterio le fue otorgado

un solo censo sobre una sola finca con términos
dividiendo esta entre los enfiteutas, con ánimo de
obtener un solo canon, de tantos robos de trigo
como arrojar el número de robadas de tierra mul-
tiplicadas por los tres robos de trigo, que se es-
tipularon por robada de tierra, una sola y rianza
seria, la causa de pedir, contra todos los que tu-
vieran fincas en dichos términos.

Pero no fué así, con mas que lo diga la documen-
ta, en su primera petición: Se constituyeron tan-
tos censos como arrendamientos taxativos, entonces
el Monasterio, en la Huerfana. El contrato siendo lo
dijo repetidas veces: accedió el Monasterio a
convertir en censos los arrendamientos y auto-
dieron los vecinos y esto se les concedió. Y as-
í como en la Huerfana se
han vivido estos censos, y el mismo actor nos lo
dice: cuando nos presenta la lista de los censos
de la Huerfana, para que se vea que son
los robos de los cánones que deben y de la fin-
ca que tienen el censo, y cuando se le comiso,
de los censos o arrendamientos que se
no de los términos (ya ora lo procedente si es)

...las fincas... las piezas de
...las fincas... las piezas de
...las fincas... las piezas de

No cabe duda en este punto: no es una sola la
causa de pedir, sino tantas como censos y tanteos
censos como fincas lleve cada censuario, aunque
sea igual el canon por unidad de medida (que no
lo es como luego veremos) e iguales las condicio-
nes para todos, puede, de que una persona haga mu-
chos contratos iguales con otros tantos indivi-
duos, no se sigue que otros muchos contratos igua-
les, sean un solo contrato.

Por lo que, pues, del que suscribe, no puede ad-
mirarse como título único contra varios, el docu-
mento del que no aparece, para nada, ninguno de los
mandados, ni se le puede admitir como una sola
causa de pedir contra todos, porque resulta manifi-
esto, que cada cual de los constituidos en finca
tiene o son tantas causas como censos, con may-
or o menor extensión, y cada uno de ellos
tiene, por tanto, tanto de contrato, como de

con suspensión del plazo para contestarlo.
Art. 700 de la ley procesal, promover un in-
cidente de previo y especial pronunciamiento,
pidiendo se declare que el actor no ha podido
acumular sus acciones en un solo juicio.

No parece muy convencido tampoco de ello el
actor cuando, de un modo vergonzante, al final de
la demanda, sin razonamiento alguno,
se limita a decir simplemente que procede la
acumulación de acciones que nazcan de un mis-
mo título.

Por eso decimos que empezamos por el fin;
pero ese fin debe ser el principio del pleito.

EXTRACTO DE LA DEMANDA.

En los tres primeros hechos nos dice que los
terratenientes de la Huerta, tomaron esta ca-
censo, con sus siete tercios o términos, a pa-
gar tres reales de trigo por botado de tierra
y con las condiciones que enumera y cita la
17 de la escritura de 1580, carta 1.ª y 1.ª Ca-
da una, tanto para hacer por sí como para

ción del censo, sin duda dice concordante con los ca-
tasinos y libros de los rogados, y designa la Secre-
taria del Ayuntamiento y la de los términos. Y present-
a en libro que se titula "Copia literal del libro
de los términos, renteros y sujetos que los poseen que
estaban afectos al Real Monasterio de Etxero".

En el hecho 6º se afirma la existencia del censo,
como lo prueban los pregones para el cobro, las nu-
merosas escrituras que habrá en los archivos notaria-
les, el juramento que sin duda prestarán los honora-
bles personas de los demandados, los caseros judicia-
les y el pleito seguido el año 1819.

En el 7º se afirma que desde el año 1713 ha cesado
el pago del cánón, por varias causas que enumera, en-
tre ellas los consejos indiscretos. Acompaña una rela-
ción de los deudores y de sus deudas.

Enumera en el 8º las gestiones hechas para solucio-
nar el negocio con fórmulas de armonía.

En el 9º y último capítulo se trata de la liquidación del cen-
so por el actor.

...fundamentos de derecho, ejercita la acción
...de censo diferiendo de la escritura de 1551, a

...en consideración para justificar que se

...de un censo enfiteutico. Dice que pide a los

...demandados, porque las propiedades que por

...están comprendidas en los términos o pedazos

...de la Huerta deslindados en la escritura de 1551, al

...lo enjuicamos dice: "integralmente respecto a

...que por causas desconocidas habían obtenido, sin

...reducción en sus cuotas, reclamando a estos la

...cuantía menor que siempre han venido pagando y que

...en el correspondiente hecho de esta demanda se ex-

...mos."

...justifica luego el comiso que pide de las fincas

...por falta de pago del canon de dos y de tres años

...Duda después que pueda ser reservativo el censo

...y dice que para los efectos sería lo mismo. Funda

...la indemnización que reclama por la mora en

...que han incurrido los demandados y la imposición

...costas que también pide, y afirmando que por

...la acción se termina con la sentencia.

plios de que luego con el pago de las rentas, se han
un

EXAMEN CRÍTICO GENERAL DE LA DEMANDA.

Trata de probar que el Monasterio dió a censo,
no cada una de las heredades de pan llevar que hu-
biera en la Huerta y sus términos, sino la totali-
dad de estas, como única finca censada. De cuya fun-
damental alegación deducen lógicamente todas las de-
más.

En traves de los términos, y no particularmente, la
finca, evidente, sería que todas las comprendidas
en ellos quedaron afectas al gravamen. Punto veros
que imposible le hubiera sido probar que cada fin-
ca estuviera gravada, si hubiera tenido que probar
lo finca por finca, y vista la dificultad insupe-
rable de hacerlo separadamente, adopta la mejor posi-
ción que pudo, para salir con el empeño.

Envíase para ello de la escritura de 1564, donde
está más muy conveniente en frases como estas:
"Y con los dnos. P. abad prior monasterio y convento
de San Juan de los rios de Aragon, y de las de
San Bartolome de Aragon, en los nombres de los dichos"

...de poderados de los vecinos) y los demás tierra

...de la dha guerta en cuyo nombre y con cu-

...los dhoos dnos las Reciven y toman y acenúan

...quaver la dha guerta con sus cietepedacos y termi-

...que al presente el día deoy son y hase

...cientas y tres Robadas y seis aludes de tie-

...con las condiciones siguientes"

...el dho monasterio como los censualistas

...por las Robadas de tierra que el día deoy es-

...terrazadas"

...y los dnos Bertol de Vera (siguen los procurado-

...en nombre de los demás censualistas...

...que otorgaban y conferaban otorgaron y com-

...que Recavian y Recivieron a Censo anual por

...en Padica Luyano y comiso y con las condicio-

...y censo contenidas en esta presente escri-

...la dha Guerta segun y como se encierran las dha

...con el dho cargo de tres Potos de

...cada un Poto de sembradura."

...dhoos dnos Bertol de Vera y los dnos

...

da de lo que al actor resulta. Y como el actor no lo
en el documento que presenta, y forzoso es que se
conocer la fonsalza de su posición, si no resultare
por muchos motivos castillo de naipes que de un so-
plo se derriba. Vamos a verlo:

a) En primer término tenemos que, su título de adqui-
sición dice otra cosa muy diferente de la escritu-
ra de 1584 en que pretende apoyarse, prescindiendo,
casi por completo de su título. El cual dice lite-
ralmente: "Un censo perpetuo de mil noventa y dos
robos y siete almudes y medio de trigo que los ve-
cinos de la Villa de Fitero satisfacen anualmente
al suprimido Monasterio de Bernardos de la misma
ciudad de Fitero, y el dominio útil de las heredades de tierra blanca,
sitadas en la huerta y otros términos de regadío de
la citada Villa."

Este es el título por el cual demanda el actor,
y no la escritura de 1584, que sólo puede servir
de antecedente histórico. Este es el título en el
cual el actor, al demandar, afirma que
se debe tener su reclamación en un caso judicial.

que no se dice que el censo grave la Huerta
(con letra mayúscula) ni sus términos los siete de
la finca la escritura de 1541 sino las heredades
de tierra blanca citas en la huerta con letra mi-
núscula y otros términos de regadío. No admitió,
por tanto, el causante del actual poseedor, ni es-
te por consiguiente, un censo que gravaba términos,
sino un censo - luego veremos que no fué uno el
censo sino tantos como censatarías sobre varias
heredades.

La contradicción no puede ser mas patente: su
título dice que la finca gravada son las heredades
y las de tierra blanca y no las que no lo sean y
pretende sin embargo, que la finca censada son
los términos, los trozos en que el convento te-
nia dividida la huerta y por tanto las fincas en
ellos comprendidas. Prescinde para determinar el
inmueble gravado, de su propio título y hasta lo
contradice, buscando apoyo en un documento, cuyo
valor probatorio es casi nulo. Entre un título,
y un plano oigo probatorio, como lo es la

escritura del censo y como y como se debe.

titularidad o autenticidad, entre el título y el del

Monasterio, a cual van a creer los tribunales, en caso

de duda o contradicción?

Pero hay mas; El actor dirá: El que el título no

describe la finca y yo debo hacerlo para probar las

que estan gravadas y nada mas natural que acudir a

la fuente, a la misma escritura censal.

Claro, pero sin modificar esencialmente nada

del contenido de su título de adquisición, es decir

tan solo distinto que el gravamen afecte a las

heredades que a los términos, que la finca sea cada

heredad o los trozos en que la Huerta estaba divi-

da. Los efectos jurídicos son distintos, según que la

finca, el objeto del censo, sea uno o varios.

Así todavía. Nadie dudará de que en los inventarios

que hizo el Estado para saber los bienes los contó

los mismos expectantes para estas ventan

en la preparación y otorgamiento de las escritu

que en el momento de otorgarlas se otorgaron y se otorgaron

en la documentación del censo, con lo que se

los funcionarios, letrados en su mayoría,

se equivocaron al calificar el contrato de ven-

do maldad de la escritura? Si hubieran

visto que la finca censada era un coto redondo

formado por los siete términos de la Huerta, lo

habrían dicho así en la escritura de venta. Nin-

gun trabajo les costaba decir: "Un censo que

los vecinos satisficieron por el dominio útil de

la Huerta compuesta de los siete términos de Val-

de Baño."

No los que entendieron en el expediente de

venta, como antes en los inventarios y en el tor-

gamiento de la escritura, no tuvieron sin duda

la opinión del actor, discurrieron como nosotros

discurrimos, y como cualquiera que no tenga inte-

res en lo contrario, como lo tiene el Sr. Barbe-

ra, porque basta leer la escritura de 1500 para

ver que se propusieron, ambas partes, contratan-

do un censo y único censo a cada te-

ratamiento de la finca que en arrendamiento

se le dio, sin que los señores de la finca

compartieran como no fuera el censo de la

adquiriendo el radio, como para la condición de...

el contrario bien clara es la condición declarada...

Item en condición que cada uno de los demandados...

pueda hacer desde luego y se da por esta carta con-

sal particular de sus piezas con las condiciones au-

so das."

Creemos haber probado sobradamente que el títu-

lo de adquisición del actor no le da derecho a que se

declare que la finca consida fué la Huerta como una

sola finca. Lo que quiere interpretar la escritura de

1584, en sentido contrario a su título en lo referen-

te a las fincas que fueron objeto del censo. Lo que el

Estado por sus funcionarios opinó que el censo se

estableció sobre cada una de las fincas que llevar en

rente los vecinos. Lo que esto mismo dice la escri-

ta antigua de constitución, si se interpreta rectamen-

te.

Nos hemos detenido en este punto por ser el man-

ifestación para los demandados, el contenido del pte.

que se da la defensa el que debe firmarse en el punto,

en el punto de la diferencia de la diferencia...

finca consida fué la Huerta en la totalidad de sus...

no en particular cada finca en ella compren-

da, basta el actor demostrar que las de los de-

mandados esta comprendida en la Huerta, para probar

que fue gravada. Mientras que si lo que hicieron el

Morazanero y los vecinos fue transformar, como trans-

formaron, en censo, el arrendamiento de cada rentero,

conzoso le será probar que cada finca está gravada

el canon que cada una debe pagar. Con mas que no podrá

acumular sus acciones en un solo juicio.

Esta es por tanto la clave de todo el litigio.

Ahora vamos de volver sobre el tema con nuevos argu-

mentos al tratar de la súplica de la demanda, y aho-

ra vamos a ocuparnos de la fuerza probatoria de los

documentos acompañados a la misma.

(B) Hemos tratado el tema del apartado anterior como si

la escritura de 1534 fuera auténtica y de todo valor

probatorio, y vamos a ver claramente que apenas lo

tiene.

El artº 1221 del Código civil supletorio en Na-

vamo y vigente, a nuestro parecer, por ser interpre-

del 596 de la Ley Procesal civil, regula el valor

probatorio de los documentos públicos del modo si-

guiente:

Quando haya desaparecido la escritura matriz, el pro-
ceder será el siguiente: 1º Las copias sacadas de los
socolo o los expedientes originales, haran prueba 1º Las
primeras copias, sacadas por el funcionario que las
autorizare 2º Las copias ulteriores libradas por man-
dato judicial 3º Las que sin mandato judicial, se hubie-
ren sacado en presencia de los interesados y con su
conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualquiera otras que tengan la antigüedad de treinta o mas años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó, u otro encargado de su custodia.

una copia de menor antigüedad o que estuviera en su poder el funcionario en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, lo considerará como un principio de prueba por escrito y la fuerza probatoria de ellas contra el demandado será

...según las circunstancias.
Hasta aquí el ante T221.

...bien, la copia de la escritura de 1584 que
se acompaña a la demanda, es confiada de copia. Dice:

"Miguel de Arago Escribano... doy fé que este tras-
lado hago sacar de otro que Miguel de Urquiza Eno.

sacó de su original." Lleva la fecha de dieciseis
de Diciembre de mil seiscientos y sesenta y cinco.

Y es preciso discurrir del modo siguiente: Si las
copias sacadas del mismo original por funcionario

cuando lo autorizó, ni estaba encargado de su custodia,
solo sirven de un principio de prueba por es-

crita, esta que, ni la sacó el funcionario autori-

sante del original, ni el encargado de la custodia
del mismo (nótese que se sacó 81 años después de

otorgado el contrato) y que ni siquiera se tomó
del original, ¿qué fuerza le han de dar los Tribu-

nales? En modo alguno puede pasar de un principio
de prueba por escrito, en el caso mas favorable pa-

ra al aprecio de las circunstancias, como di-

cepto legal, nos encontramos con que con-

Segun el actor en dicha escritura fueron gravados los términos y no las piezas de tierra, y segun el título auténtico de adquisicion, se gravaron las heredades de los términos.

Segun la de 1534 el canon total era de 1810 robos y dos almudes y segun el título solo es de 1092 y siete y medio almudes.

Segun el documento antiguo el canon por robada fué de tres robos de trigo, y segun la demanda, solo se pide lo que aparece de la lista que presenta y segun la cual, no hay uniformidad en el canon por robada de tierra.

En este punto sale del paso el actor con decir que algunos censalistas obtuvieron rebaja en el canon por causas desconocidas, pero mucho mas lógico es deducir, que no algunos, sino muchos, lo que consiguieron fué, reducir el censo, hasta el punto de bajar la recaudacion mas de setecientos robos de trigo que equivalen a mas de doscientas robadas de tierra. Y ¿cuales son estas robadas que seguramente quedaron libres de la carga? Porque no han de ser las de los demandados?

Vase, pues, lo papeles que han de verse los jueces para dar algun valor probatorio a la escritura de 1534, donde se afirma que prueba por los términos, pero las fincas que sujetas al censo? pues de los demandados.

... el título de compra que ha presentado, sino le sea

... que claramente dice lo contrario.

... que le sirva para probar el canon por robada?

El mismo actor no se atreve a cobrarlo, porque, por cau-

... que ignora, no sigue hoy el canon la norma estable-

... en la escritura antigua, ni norma alguna.

En una palabra; esa escritura ha sido traída para pu-

... bar tan solo que la finca gravada fué la Huerta como

... finca, única y por este medio sencillo probar que las

... piezas de los demandados están gravadas, porque están

... comprendidas en el término de la Huerta. Y esto se pre-

... tando probar con un documento que como hemos visto, so-

... lo tiene a lo sumo la fuerza de un principio de proba-

... por escrito y que está en contradicción con el docu-

... mento mismo que dice lo contrario claramente, con el

... título de adquisición y con la demanda misma, que se

... expresa en sentido contrario, en una porción de extre-

... mos, como por ejemplo cuando presenta la lista de los

... censatarios y de sus débitos, fijando a cada uno un cá-

... non diferente al de la de 150, probando con ello que

... el censatario tiene distinto censo; cuando pide el co-

... so de las fincas y no se como el término de la Huerta

finca única e indivisible.

prichoso, y contradictorio.

intenta valerse:

documentos.

Figure 1. A schematic diagram of the experimental setup. The subject is seated in a chair and views the screen through a mirror. The screen displays the target and the starting position of the hand. The hand is moved from the starting position to the target position. The distance between the starting position and the target position is the reach distance. The distance between the starting position and the target position is the reach distance.

Encomiendo a vuestros honores y regalado en, como si a los papas le

...la transacción se hubieran llevado con independencia de los Catastros y libros de las Juntas de los ... y con tal formalidad que vienen a coincidir con estos, demostrando que los poseedores de ellas son los censatarios.

No está mal urdida la trama, si bien no deja de ser inocente: Como si no supiéramos que cuando en 1913, o 1914 pretendió el Sr. Barberia trasladar a los libros del Registro moderno las inscripciones que tenía en los de las antiguas Contadurías de Hipotecas, estuvieron sus empleados día y noche sacando del Catastro Regadíos, la relación de fincas de los censatarios, que necesitaba para describir las fincas conforme lo exige la vigente Ley Hipotecaria. Ahí está D. Luis Alvaraz (Chicho) que no me dejará mentir.

...Waya sí, concordarán con el Catastro y con todos los documentos de donde las tomaron. Tiene gracia.

Aguerrado también con aquel juramento, y prueba con ... que no se arrepentirá, consigna en ... médicos ... de ... se ... el ... de ...
... conforme a la ...
... de ... lo ... que si el juramento no es con-

ciencia del requerido a prestarlo, queda promover con

su honor las apelaciones a la conciencia con sig-

no peligrosas porque cada cual tiene formada su con-

ciencia.

Archivos notariales. Cuenta con las numerosas es-

crituras de transmisión en las que dice ha de cons-

tar el censo y a las que se remite.

Pero el artº 504 y el siguiente de la ley procesal

exigen que se determine el documento y el archivo,

porque el buen sentido dice que no es posible admi-

tir como documento acompañado a la demanda todos los

que puedan existir en todos los archivos de España,

que pudieran hacer referencia al censo. Y si bien el

artº 506 permite presentar después de la demanda y

contestación los documentos de fecha posterior a la

contestación y los anteriores de que jure notariar

el conocimiento y los que no haya podido adquirir

por causas que no lo sean legítimas, ni se descompar

que se presenten documentos de fecha posterior a la demanda

que se presenten documentos de fecha anterior a la demanda

que se presenten documentos de fecha anterior a la demanda

que se presenten documentos de fecha anterior a la demanda

con anterioridad, porque para ello tendría que haber
ordenado el archivo y no lo ha hecho.

Puede afirmarse que no traerá el actor al pleito
otros documentos que los aportados con la demanda.

Lo mismo decimos de los archivos judiciales. Con la
circunstancia de que el archivo judicial de Fitero

ha de servir a los demandados para probar que siem-

pre se consideró a cada censatario como enfiteuta de

la pieza que llevaba, sin solidaridad alguna con los

demás. Los juicios que haya lo probarán.

Nada diremos de los intentos de arreglo hechos, co-

mo dice la demanda por el Sr. Uranga Parcco, sin embargo

que se mantiene la proposición que se contiene en

la carta de 4 de septiembre último. Es desde luego

el cable o puente tendido. ¿Conviene intentar el pa-

se o agirse al cable? Hablaremos de ello al final de

esta escrito.

EXAMEN DE LA SUPLICA.

He aquí la primera petición: que se declare

Primero que las cinco que poseen los demandados

constituyen el documento que, unido a esta demanda,

constituyen una sola cosa.

en la escritura de 25 de Enero de 1591 y afectada al constituido por dicha escritura en favor del Monasterio de Santa Maria de Fitero.

Esta primera peticion es la fundamental. Si el actor la obtuviera, facilmente accederia el Juez a casi todas las demás, que dependen de esta como el efecto de la causa.

Partimos del supuesto de que no se promueva el incidente propuesto al principio de este dictamen,

para conseguir que el actor dirija su demanda contra cada censatario y no acumule unas acciones que no son acumulables, o bien que seguido el incidente fuera desfavorable la sentencia para los demandados. Partimos, digo, de uno de estos dos supuestos, para juzgar del éxito que en justicia deba alcanzar esta primera peticion de la demanda. Porque dicho está que, si el incidente indicado se resolviera como espero, en el sentido de declarar que el actor no ha podido acumular sus acciones, la demanda futura seria muy diferente de la presente.

¿Cuando se denegar en justicia a esta peticion?

Sin vacilar se puede contestar negativamente.

que la petición supone que toda finca comprendida en los términos está gravada por el mero hecho de estarlo y este supuesto pretende probarlo con la escritura de 1534, como si el Monasterio hubiera dado a censo los términos enteros con cuanto finca en él se hallara, y aun suponiendo que así fuera en 1534, pretendiendo se declare que las coudas no han sufrido modificación alguna en el transcurso de mas de tres siglos, siendo así que ha tenido que reconocer que el canon o mejor dicho, la suma de todos los cánones ha decaído desde 1810, robos de trigo y de almudes hasta 1892 y 7 y medio almudes, y hoy no llega tampoco a esa suma.

Y como será fácil probar que no los términos sino las piezas fueron las dadas a censo, el Juez que sabe por el artículo 359 de la ley procesal que la sentencia ha de ser congruente con la petición, le será imposible declarar que fueron cedidos los términos, porque no fue así, como el mismo actor nos lo dice al pedir el dominio de las tierras y no de los términos.

Porque tampoco es posible declarar que las fincas

están afectas al censo constituido por la ley de 1584,

de 1584, como también se pide, y es extemporáneo

que se solicite, cuando el canon impuesto por esa

escritura fue de tres robos de trigo por robada de

tierra y la misma demanda nos dice que por causas

ignoradas no rige ya ese canon, ni hay norma alguna

de igualdad en este punto para todos los censata-

rios, ni reclama conforme a la escritura antigua.

¿Ignora el actor que un censo cuyo canon ha varia-

do, como han variado otras muchas condiciones, de di-

cha escritura, no es el mismo censo, sino otro dife-

rente? ¿Como pues, pide que se declare que las fin-

cas de los demandados están afectas al censo consti-

tuido por la de 1584? ¿Y el actor pide como reba-

ja el canon apartándose del título de constitución?

¿Que juez se atrevera a declarar unas fincas afec-

tas a un censo que hoy no rige ya, según declara el

mismo censalista? Porque el canon es tan esencial

al censo como el precio a las ventas, y no es la mis-

ma una venta por tres que por dos, o por uno.

Y si el Juez no pueda declarar que están afectas

la escritura, porque el actor declara que hubo novación por causas ignoradas (hay novación cuando varía alguna condición principal de la obligación y el canon es de las mas principales del censo) y hoy no tan solo no se paga ese canon, sino que no hay uniformidad como la hubo en 1584. ¿podrá hacer en su lugar una declaración semejante reduciendo el canon a lo que pide por canon el actor?

Imposible, si en el transcurso del pleito no modifica su súplica, porque la sentencia tiene que ser congruente con la petición y donde se pide que se declare estar afectas las fincas al censo de 1584, no cabe declararlo con modificaciones, porque no sería entonces el de 1584, sino otro distinto cuya declaración no se pide.

Aparte la ninguna fuerza probatoria de la escritura antigua, segun antes hemos demostrado, y que a como podrá servir de un principio de prueba por escrito, nunca contra lo que aparece de un título auténtico, en plena fuerza probatoria como lo es

al de compra al Estado, del cual resulte que fueron
las heredades de pan llovar las que se dieron, cen-
so.

En suma, que no se vé posibilidad legal de que
el Juez pueda acceder a la primera petición a cual

supone un inciso callado por el actor y es este:

"es así que todas las fincas comprendidas en dicho

términos quedaron afectas al censo" Porque si no se

supone este inciso, no se puede deducir la consecuen-

cia que expresa con la frase "y afectas al consti-

tuido con dicha escritura." Inciso que hoy necesi-

ta prueba que el actor trata de eludir, partiendo

del supuesto de que prueba la escritura antigua,

que no la hace por sí sola; y desentendiéndose de

un título de adquisición que limita el censo a las

heredades de tierra blanca de la muerte y otros tér-

minos. Aparte los caberos que no se dieron a censo,

según la condición sexta, seguramente existen hoy

muchas heredades de las comprendidas en los términos

que se describen en la escritura de 1761 que, para

probarse no surten carga y con una sola que no por

que, y no es oportuno el alegar que se han

...las comprendidas en los términos.

Segunda petición, que se declare pertenecer dicho censo al demandado.

Diffícil es también que prospere esta petición.

Porque si el censo constituido por la escritura de 1584

ha sufrido tan trascendentales modificaciones

por la acción del tiempo, como generalmente sucede

en todos los derechos de carácter perpetuo, hasta

el punto, no solo de ser hoy el cánón distinto del

primitivo, sino que no guarda tampoco aquella uni-

formidad que el Monasterio estableció de tres no-

los por robada, y como se va a declarar que pertene-

ce al demandado el censo primitivo, si aún admitie-

do que la escritura antigua pruebe plenamente el

origen del que adquirió el Sr. Barbería, que los

muchos admitir, dada su escasa fuerza probatoria, re-

qua

mutará siempre que el adquirió no es igual, varia

substancialmente del primitivo.

Si hubiera podido que se declare pertenecer al

el censo primitivo con las variantes producidas en

el transcurso de los siglos, puede que logran de

de la voluntad en la forma que se formalizó como

Sería concederle mucho mas de lo que realmente quiere, a juzgar por el texto de la demanda, donde nos dice que ha variado el canon por cada libra y disminuido la suma a percibir por la totalidad o suma de cánones. Concederle que le pertenece el censo que aparece constituido en la escritura de 1564, es concederle 180 robos de trigo a razon de tres robos por cada una de las 603 roturadas de tierra que miden los terminos de la Huerfana y no de esto lo que realmente quiere el actor.

Si lo podia querer, por cuanto solo adquirió del Estado 1092 robos que tampoco los pretende, como se ve sumando los que atribuye a cada una de las fincas que relaciona de los demandados.

Tercera peticion. Que los demandados, como posee-

dores de las fincas gravadas estan obligados a pagar los cánones vencidos del expresado censo,

mandantes en la actualidad de pago y que se de-

claran en el hecho séptimo de este escrito con la

condicion correspondiente del tanto por ciento

de contribucion provincial que hubieron pagado.

condenados al pago de dichos cánones con la deduc-

cion expresada.

Quarta peticion. Que estan tambien obligados a indemnizar del menor valor que tuviera el trigo al tiempo en que se entregue en relacion con el precio del mismo en la fecha de interposicion de la demanda.

Confiesa el actor que el canon sufrió, por causas ignoradas, una gran reduccion en la fecha de su adquisicion; es visto además que desde la compra al Estado,

ha seguido mermando, y ya no puede atribuirlo a cau-

sas ignoradas, porque en su poder lo ha tenido. La rela-

cion que presenta de las tierras gravadas y del canon

que paga cada una, carece de toda fuerza probatoria, por

ser un documento redactado por el mismo actor. Es de

suponer que los demandados lo han de negar. Como proba-

rá que es ese el canon y no otro? No tiene mas medio de

prueba que la confesion de los demandados, los cuales

pueden llegar a tener en su mano la fijacion del canon

que hayan de pagar en adelante. Pero acceder el juez

a bajar el canon de las fincas con la simple declaracion

cion del actor en una relacion nada comercial, y
otro elemento de prueba, es algo que repugna en nues-
tros principios de derecho.

Claro es que los que se demuestre que deben pagar
deberán pagarlos, desde que dejaron de hacer lo. Y no
es dudoso tampoco que deberan pagar la indemnizacion
procedente de la mora, porque segun el art 1106 del
Código civil la indemnizacion de daños y perjuicios,
que la mora lleva consigo comprende la ganancia que
haya dejado de obtener el acreedor.

Quinta peticion. Que por no haber satisfecho los
cánones del censo, de más de dos años y de tres, ha lu-
gar al comiso de las fincas acensuadas, condenando en
consecuencia a los demandados a entregarlas a mi parte.

No conseguirá seguramente esta peticion. Sabe de
sobra que no es posible despojar hoy a un pueblo en-
tero. Seria perder el tiempo, aun que tuviera toda la
razon, porque le seria imposible hacer acto alguno de
fuerza en el pueblo de Fitero, ni aun acordarse de

¿Puede o no el juez decretar el comiso?

Depende del Auto que tenga el primer apoderado.

siendo condecorando con lógica jurídica, no pue-
do llegarse al comiso.

Si accede el Juez a la primera petición y declara
que por estar las fincas incluidas en los términos da-
dos a censo, están afectas al mismo, resultará que el cen-
so grava los términos y no las fincas separadamente,
que la finca dada a censo fué el término de la Huerta
y en este caso no puede el Juez acceder al comiso de
fincas, sino de todo el término, porque no cabe dividir
la contingencia de la causa. Si procede el comiso de la
finca no es posible, sería caprichoso pedir y mucho más
conceder el de unos pedazos del inmueble gravado, tan-
solo por puro antojo del censalista. A esto no debe
acceder decorosamente ningún Juez.

Si por el contrario, no accede el Juez a la primera
petición y declara que no ha lugar a declarar que fu-
ron dados a censo los términos, porque lo fueron las
piezas que cada vecino llevaba, y que no están afectas
al censo de 1561, de tres robos por robado, sino a otro
diferente que se ha generado en el transcurso del tiem-
po, es la demanda por su objeto, no es posible acceder

en comiso solicitado, hasta tanto se demuestre el
gravamen que afecta a cada finca. La ley de 1881

Sexta petición. Declarar así bien procedente la im-
posición de costas y condenar a su abono a los de-
mandados en este pleito.

Esta petición no debe prosperar en ningún caso,
porque aun suponiendo que se probara estar afec-
tadas las fincas o los términos al censo, la imposi-
bilidad en que se encuentra el actor de probar el
porqué de la variación de canon, justifica la acti-
tud de los demandados de resistir a un censo o ca-
non que por las causas que sean, carece de justifi-
cación. Nunca se probaría la temeridad, sino la pru-
dencia del que se abstiene, porque sabe que se le
cobra con un criterio arbitrario.

CONCLUSIONES.

Ponemos fin a nuestro trabajo formulando por vi-
da resumen las conclusiones siguientes:

Primera.

No es cierto que las fincas gravadas sean los
términos y no cabe por tanto la acumulación de

acciones, por ser evidente que, dada la variación
de censo que por finca reclama el actor, distin-
to es el censo que a cada una grava.

Segunda.

De la escritura de 1584, del título de compra
al Estado y de la misma demanda resulta que fue-
ron dadas a censo las fincas, las piezas de tie-
rra, y no los términos y que el censo por finca
no es, ya uniforme, ni el mismo fijado en la cons-
titucion de los censos, siendo por tanto imposi-
ble acceder a la primera petición de la demanda.

Tercera.

Que no es cierto que el censo del demandado sea
el de la escritura de 1584, como pide en la se-
gunda petición, sino el que adquirió del Estado
de mil noventa y dos robos de trigo, y no es po-
sible acceder tampoco a la segunda petición, por
que equivaldría a dar al demandado el derecho a
cobrar 150 robos o sea 150 robos por robado lo
cual es mucho mas de lo que se propone el actor
según el texto de su escrito.

Quarta.

Que no se prueba el canon que debe pagar cada finca con la relacion que presenta el actor, el cual tendrá que probar su contenido.

Quinta.

Que no cabe pedir el comiso de las fincas, si se sostiene que no fueron estas las gravadas separadamente, sino los términos, como finca única, porque se divide caprichosamente el gravamen y la contingencia de la causa.

Sexta.

Que no es de temer en ningún caso la imposición de las costas, porque no es temerario oponerse al pago de un canon que ni el mismo censalista sabe su importe, y no podrá justificar el que pide.

OBSERVACIONES FINALES.

La defensa de los demandados estriba en el principio de derecho "Toda finca se supone libre de carga mientras no se demuestre lo contrario". La acción del actor ha sido modificada profundamente al campo de la cosa constituido por el fincario en

...e libras de la carga, por diferentes causas y
otras han caído en comiso sin forma de juicio. Al cen-
sualista toca probar cuales son las gravadas y con
cuanto el demandado le basta con negar la carga, fun-
dado en la presunción legal.

2a- El argumento de mas fuerza y que mas impresiona
al demandado es este: como es posible que puedan los Tribunales negar
la eficacia a un censo que el mismo Estado vendió al
cauzante del actor.

3a- No se niega ese censo, lo que se niega es que gra-
ve las fincas que se enumeran de los demandados y en
la cuantía que el actor pide. O de otro modo, que el
actor toca probar que son esas las fincas gravadas
y no otras y con la cuantía que dice y no con otra.

Precisamente para eludir esta prueba impracticable,
es por lo que sostiene que los gravados fueron los
terminos y no las fincas, porque si tal fuera la bar-
ra para probar que las de los demandados estan compro-

...en los terminos cosa sencilla de probar para
...a la promesa de Comandante Juan... en ese
...en caso de que...

juicio a todos.

UN CONSEJO PARA TERMINAR EL DICTAMEN.

Aunque no se me pide voy a dar el mismo consejo que siempre di. El censo se debe comprar por un grupo de vecinos y a tiempo se está siempre de hacerlo. Todo depende del precio y esto será favorable cuando el litigio lleve algún tiempo.

Las cargas perpetuas son hasta cierto punto incompatibles con la limitacion humana y por eso tienden por si mismas a desaparecer, máxime cuando se descuida su documentacion como lo ha hecho el Sr. Barberia. En el transcurso de casi un siglo, que lleva con el censo, nada le ha enseñado sobre legislación hipotecaria e inmobiliaria, que tan fecunda ha sido, en este último tercio de siglo; y ahora pretende que los jueces le ayuden a salir del estado caótico en que tiene su titulación.

Pero en este momento sería imprudente pedir el censo porque el litigio es largo y el elemento de prueba es el testamento. En este momento se pueden ser los testamentos y el censo. El censo se puede comprar por un grupo de vecinos y a tiempo se está siempre de hacerlo. Todo depende del precio y esto será favorable cuando el litigio lleve algún tiempo.

lar. En todo caso, nunca los adquirentes del com-
so o los que lo negocian, deben aparecer como de-
mandados o a nombre de los mismos.

Para todo es necesaria una buena organizacion
de los interesados, que con la lista de nombres se
hace en un par de horas, formando grupos con su re-
presentante elegido por el grupo mismo, lo cual per-
mitirá tomar acuerdos rápidamente. En otro par de
horas debe quedar redactado el reglamento por el
que todos han de regirse hasta el fin del asunto,
sea cual fuere el sesgo que tome.

El mismo que suscribe no sabe a quien se diri-
ge, solo, (de) una Comision en cuyo nombre ha recibi-

do el encargo, y a estas alturas debiera funcionar
una entidad juridica perfectamente definida. Sen-

sible seria toda divergencia en la defensa, siendo,
por otra parte tan sencillo el caso y tan clara la

solidaridad entre todos. Ahora parece evidente la
conveniencia de promover el incidente aconsejado

al principio, sin que importe el éxito bueno o ma-
lo, ya se obtenga o no la contestación en los amon-

de al ataque y observar el efecto. En último término los letrados de las partes lo han de arreglar. Si en la demandada hay unidad de criterio.

He aquí a grandes rasgos la opinion del letrado que firma al cual han de disimular las repeticiones que notan las incorrecciones de estilo y demás faltas que necesariamente notaran en un trabajo hecho con el apuro que las circunstancias imponen, sin un mal borrador. En todos los asuntos de la vida, nada mas importante que la rectitud de intencion y de esta tiene llena su voluntad el que dicta. Nada para bien de Ritero y extincion en una u otra forma, de ese censo que no deba subsistir por mas tiempo.

Correila 24 de Diciembre de 1920

Dr. Rufino de Arana

